



**Recurso nº 488/2014 C.A. Valenciana 066/2014**

**Resolución nº 563/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. G.L.N., en representación de la mercantil “R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.” contra acuerdos adoptados en el procedimiento de licitación del contrato de suministro relativo a los servicios gestionados de impresión en modalidad de pago por uso por parte de Les Corts Valencianes (expediente CVI-6/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha de 3 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por parte de Les Corts Valencianes, por procedimiento abierto, del contrato de suministro relativo a los servicios gestionados de impresión en modalidad de pago por uso (expediente CVI-6/2013).

El valor estimado del contrato asciende a 419.851'78 €, correspondiéndole la clasificación CPV 30120000, 50300000, 48781000, 50324100.

Consta, igualmente, la publicación de los preceptivos anuncios en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (9 de enero de 2014) y en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas (10 de enero de 2014).

**Segundo.** El apartado I del Pliego de Cláusulas Administrativas indica:

*<<El presente Pliego tiene por objeto la contratación de los servicios gestionados de impresión en modalidad de pago por uso en Les Cort que se describe en el apartado A)*

*del cuadro del Anexo I, conforme a las características que figuran en el pliego de prescripciones técnicas.>>*

Dicho apartado A especifica:

*<<El presente Pliego tiene por objeto la contratación de los servicios gestionados de impresión en modalidad de pago por uso en Les Corts según se describe en el pliego de prescripciones técnicas.*

*De conformidad con la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, mediante Reglamento nº 213/2008 de 28 de noviembre de 2007, el objeto del presente contrato puede clasificarse de acuerdo a la siguiente codificación:*

*30120000-6 Fotocopiadores, máquinas Offset e impresoras.*

*50300000-8 Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con ordenadores personales, equipos de oficina, telecomunicaciones y equipo audiovisual.*

*48781000-6 Paquetes de software de gestión de sistemas.*

*50324100-3 Servicio de mantenimiento de sistemas.>>*

**Tercero.** Al procedimiento de licitación presentaron ofertas las siguientes compañías:

- RICOTEC, S.L.
- CANON ESPAÑA, S.A.
- R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.
- KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.
- XEROX ESPAÑA, S.A.U.

Todas ellas fueron admitidas por la Mesa de Contratación en su sesión de 27 de marzo de 2014.

**Cuarto.** Tras proceder, el 27 de marzo de 2014, a la apertura de la documentación contenida en los Sobres "B" (relativo a los criterios de adjudicación cuya ponderación

depende de un juicio de valor), la Mesa, en su reunión de 21 de mayo de 2014, dio cuenta del informe elaborado el día anterior por el Sr. Jefe del Servicio de Informática, asumiendo su contenido. Con arreglo a él, la Mesa acordó la exclusión de la compañía “RICOTEC, S.L.” (por no cumplir los requisitos técnicos), al tiempo que asignó a los demás licitadores las siguientes puntuaciones:

- KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.: 38 puntos
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.: 27 puntos.
- XEROX ESPAÑA, S.A.U.: 27 puntos.
- CANON ESPAÑA, S.A.: 21 puntos.
- R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.: 13 puntos.

**Quinto.** El 26 de mayo de 2014, la Mesa procedió a la apertura de los Sobres “C” (relativos a la proposición económica), obteniéndose la siguiente puntuación:

- KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.: 30'01 puntos
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.: 38'80 puntos.
- XEROX ESPAÑA, S.A.U.: 17'23 puntos.
- CANON ESPAÑA, S.A.: 32'79 puntos.
- R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.: 35'58 puntos.

Alcanzándose la siguiente puntuación:

- KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.: 68'01 puntos
- RICOH ESPAÑA, S.L.U.: 65'80 puntos.
- CANON ESPAÑA, S.A.U.: 53'79 puntos.
- R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.: 48'58 puntos.
- XEROX ESPAÑA, S.A.U.: 44'23 puntos.

En el acta de la sesión se lee, además:

<<3. *Empresas admitidas y excluidas*

[...]

*La presidenta comunica a los asistentes que varias empresas están en baja desproporcionada, por lo que la Mesa de contratación les comunicará en tiempo y forma el modo de justificar dicha singularidad.[...].*

#### 4. Ruegos y preguntas

[...]

*Finalizado el acto, la presidenta de la Mesa de Contratación comunica a los asistentes, que las tablas con las puntuaciones obtenidas se expondrán lo más rápidamente posible en la página web corporativa en el apartado perfil del contratante y que, por otro lado, la Mesa de contratación elaboraría una propuesta que junto con el informe y las actas de la mesa de contratación, se elevaría a la Mesa de Les Corts para la adjudicación del contrato. [...].>>*

**Sexto.** El 30 de mayo de 2014, la compañía R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U. presentó un escrito dirigido a Les Corts Valencianes, en el que impugnaba la puntuación asignada a los licitadores.

**Séptimo.** En su sesión de 10 de junio de 2014, la Mesa de Contratación rechazó modificar la puntuación otorgada a las ofertas. La resolución, fechada el 12 de junio de 2014, fue notificada a la recurrente el 17 de junio de 2014.

**Octavo.** Mediante escrito presentado en una Oficina de Correos el 13 de junio de 2014 por la compañía R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U. y con entrada en Les Corts el 16 de junio, interpuso recurso especial contra lo que denomina “decisión provisional de adjudicación”.

**Noveno.** El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 3 de julio de 2014.

**Décimo.** El 4 de julio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, habiendo evacuado el traslado conferido la mercantil KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero. A.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 22 de marzo de 2013 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Con todo, dada la modificación operada en el TRLCSP por parte de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en Sector Público, la afirmación de nuestra competencia requiere una explicación adicional.

**B.-** En este sentido, es claro que, en el momento en el que fue suscrito el citado Convenio, éste nos atribuía el conocimiento de los recursos especiales en materia de contratación que se dedujeran frente a los acuerdos dictados en los procedimientos de licitación tramitados por Les Corts. Así resultaba de su cláusula tercera, en cuyo apartado segundo se lee:

*“Se someten igualmente al conocimiento y resolución del Tribunal, en todo caso, los actos de aquellos entes, organismos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto si se integran en la Generalitat como en las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, aunque no tengan la condición de Administración Pública.”*

Y ello porque Les Corts, como otros órganos de relevancia estatutaria (Sindicatura de Comptes y Síndic de Greuges), tenían la consideración de Administración Pública por virtud de lo dispuesto en el entonces vigente 3.2 f) TRLCSP y, por lo tanto, la condición de poder adjudicador en el sentido del artículo 3.3 TRLCSP.

El razonamiento anterior se trunca, sin embargo, con la citada Ley 25/2013, al suprimir ésta, en su DF 3ª, apartado Uno, el artículo 3.2 f) TRLCSP, y al introducir -DF 3ª, apartado Seis- una nueva DA 1ª bis del siguiente tenor:

*“Disposición adicional primera bis. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.*

*Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.*

*Asimismo, los órganos competentes de las Cortes Generales establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial regulado en el Capítulo VI del Título I del Libro I de esta Ley, respetando las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en dicho Capítulo.”*

Pese a ello, es criterio de este Tribunal que la reforma no perjudica la competencia atribuida en el citado Convenio. Y ello porque, ante la falta de un pronunciamiento expreso del legislador (aquí del todo ausente) sobre los efectos de la modificación del TRLCSP en los convenios que estuvieran en vigor en el momento de hacerlo la Ley 25/2013 (esto es, el 17 de enero de 2014), ha de estarse a lo prevenido en las disposiciones transitorias del Código Civil (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 22 de noviembre de 1989 –Roj ATS 1708/1989- y Dictamen del Consejo de Estado de 31 de octubre de 2002 –expediente 1598/2002-) y, en particular su regla segunda, categórica al afirmar como principio general:

*“Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas.”*

En consecuencia, se ha de mantener la vigencia del Convenio de 22 de marzo de 2013 (que, como tal convenio administrativo, no deja de ser un contrato, con todos los matices que se quieran) en toda su extensión originaria y, por lo tanto, abarcando igualmente la competencia del Tribunal para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los

acuerdos adoptados por los órganos de relevancia estatutaria antes comprendidos en el ya derogado artículo 3.2 f) TRLCSP.

**C.-** Más aun, pese a que sin duda alguna las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas pueden hoy crear sus propios órganos independientes para el conocimiento de los recursos especiales en materia de contratación (como igualmente sucedía antes de la Ley 25/2013, visto el tenor del artículo 41.3 TRLCSP, que no ha sido modificado), lo cierto es que en ningún caso ello es imperativo, a diferencia de lo que acaece con las Cortes Generales, que es a las únicas a las que les impone dicha obligación la DA 1ª bis TRLCSP antes transcrita. En suma, Les Corts pueden no crear ese órgano especializado y, de hecho, a día de hoy aun no han ejercitado esa opción, siendo en esta tesitura improcedente privar de competencia a este Tribunal para resolver recursos que las partes del Convenio inequívocamente incluyeron en su ámbito.

Abundando en lo anterior, si se entendiera que, desde la entrada en vigor de la Ley 25/2013, no es posible que las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas atribuyan competencia a este Tribunal para el conocimiento del recurso especial, habría de entenderse aplicable por analogía lo prevenido en la DT 7ª TRLCSP, que, como es sabido, aborda la situación de aquellas Comunidades Autónomas que no han regulado ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad o interponerse el recurso especial, y que, en lo que aquí interesa, reza:

*“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de esta Ley, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 40.1 y 2, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:*

[...]

*b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.”*

El legislador, pues, trata de asegurar que no se produzca un vacío competencial que impida a los interesados servirse de esta vía de impugnación, optando por residenciar, de manera temporal, la competencia de los órganos que hasta entonces habían venido

conociendo de dichos recursos. Esta regla –coherente con el principio general del Derecho Administrativo que mantiene la continuidad de los órganos administrativos suprimidos hasta la entrada en funcionamiento de sus sucesores- implicaría, en el caso que nos ocupa, que este Tribunal debería ostentando competencia para conocer de los recursos y cuestiones de nulidad hasta que Les Corts constituyeran su propio Tribunal, pues, a fin de cuentas, es el órgano que la tenía *“atribuida la con anterioridad”*.

**Segundo.** En tanto que participe en el procedimiento de licitación en el que se ha adoptado el acuerdo impugnado, y dado que la estimación del recurso le permitiría obtener una puntuación superior a la de sus competidores, “R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.” se halla legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

**Tercero.** Pese a que se trata de la licitación de un contrato de suministro sometido a regulación armonizada (artículo 15.1 b) TRLCSP), el recurso especial es inadmisibile al interponerse frente a un acuerdo no susceptible de impugnación por este cauce.

En efecto, la recurrente afirma alzarse frente a la desestimación por silencio de su escrito de alegaciones presentado a la Mesa de Contratación de Les Corts Valencianes a la vista de lo resuelto por ella en su sesión de 26 de mayo de 2014 y que denomina propuesta de adjudicación (cfr.: antecedente de hecho quinto). Tales alegaciones fueron rechazadas por acuerdo de la Mesa el 10 de junio de 2014, cuya notificación se produjo después de que la mercantil interpusiera el presente recurso especial (cfr.: antecedente de hecho séptimo), y que pueden entenderse igualmente comprendidas en la presente impugnación.

Ocurre, empero, que ni uno ni otro acuerdo contienen propuesta de adjudicación alguna (entre otros motivos, porque en el de 26 de mayo de 2014 se resolvió requerir la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, sin que del expediente resulte que se haya llevado a cabo), y, de hecho, en la sesión de 26 de mayo (en la que estaba presente un representante de R.C. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.U.) se le advirtió de que la propuesta se llevaría a cabo en un momento ulterior. Estamos en presencia, en suma, de simples actos de trámite que, como tales, no son susceptibles de



recurso especial en materia de contratación, por vedarlo el artículo 40.2 b) TRLCSP, a cuyo tenor:

*“2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*[...]*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En el caso que nos ocupa, los actos de los que se discute se limitan (el de 26 de mayo de 2014) a dar a conocer la puntuación otorgada a las ofertas de los licitadores admitidos y a constatar la existencia de bajas desproporcionadas y a ratificar el anterior (el de 10 de junio de 2014), con lo que ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni causan indefensión o perjuicio irreparable ni, menos aún, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento que, antes bien, puede proseguir su normal desenvolvimiento hasta culminar, previa propuesta de la Mesa, con la adjudicación. Será en ese momento, con la notificación de la adjudicación, cuando los licitadores admitidos que resulten afectados puedan interponer el recurso especial. Hacerlo antes es inviable por prematuro, procediendo en suma la inadmisión del recurso.

Al mismo resultado se llegaría, de conformidad con lo expuesto, aunque entendiéramos que los actos impugnados contienen una verdadera propuesta de adjudicación, pues, como hemos declarado en ocasiones anteriores (cfr., por todas, Resolución 126/2013), aquélla es un acto de trámite no cualificado no susceptible, por tanto, de recurso especial. Dificilmente podía ser de otro modo si se tiene en cuenta que la propuesta no crea derecho alguno en favor del licitador y que por ello no vincula al órgano de contratación, que puede desvincularse de la misma motivando su decisión (artículo 160.2 TRLCSP; Resolución de este Tribunal 385/2014).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por la mercantil “R.C. SOLUCIONES INTEGRALES, S.L.U.”, contra los acuerdos adoptados el 26 de mayo y el 10 de junio de 2014 por la Mesa de Contratación en el procedimiento de licitación, tramitado por Les Corts Valencianes, relativo a los servicios gestionados de impresión en modalidad de pago por uso (expediente CVI-6/2013), por no ser aquéllos susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.